

Santiago de Querétaro, Qro., 30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0138/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 222625825000045 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río.**

RESULTADOS

I. Presentación de la solicitud de Información: La persona recurrente, presentó una solicitud de información, con fecha oficial de recepción del día 08 (ocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río** requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: " [...] solicito me proporcione la siguiente información pública
a) ¿en qué consiste la reforma constitucional en materia de transparencia denominada "simplificación orgánica"?
b) ¿Cómo se implementarán los cambios en la JAPAM, respecto a lo planteado en la reforma constitucional en materia de transparencia denominada "simplificación orgánica"
c) informe en que consiste la nueva ley de protección de datos personales, también si ha recibido denuncias por violación a los datos personales
d) quien es el responsable de proteger los datos personales en la JAPAM
e) informe cuantas solicitudes en materia de acceso a la información pública POR MES, ha recibido la JAPAM, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y enero, febrero y marzo 2025" (sic)
Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitud de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la PNT

II.-Respuesta a la solicitud de información: En fecha 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III.- Interposición del Recurso de Revisión. El día 14 (catorce) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión que integra al presente expediente.



en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "El organismo descentralizado, no entrego la información argumentando que "contiene cuestionamientos realizados de manera libre, y no contiene la ninguna solicitud de información", no obstante, las preguntas realizadas en si, son la solicitud de acceso a la información pública, sin que responda a ninguna de ellas. esto con lo relativo a los incisos a b y c

asimismo por cuanto a los incisos d y e, solo pone un hipervínculo que dirige a la pagina de transparencia de JAPAM, evadiendo remitir la información "

IV.Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido en fecha 19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0138/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V.- Radicación. En fecha 22 (veintidós) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 08 (ocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 222625825000045. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el documento emitido como respuesta, mismo que no se encuentra signado por la Unidad de Transparencia ni en hoja membretada. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud con número de folio 222625825000045 con fecha de respuesta del 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Medios probatorios al que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo



mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

VI.- Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 03 (tres) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado, remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental Pública presentada en un documento Excel denominado "reporte_solicitudes_22_26258". -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no aconteció. -----

VII.- Recepción de alcances al informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibida información en alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se ordenó dar vista al recurrente sobre el contenido del alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

Por acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibida información en un segundo alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado agregando la siguiente documental: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el TOMO CLI de fecha 09 (nueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) de la Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se ordenó dar vista al recurrente sobre el contenido del alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

VIII.- Cierre de instrucción: Por acuerdo de 19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	08 (ocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	12 (doce) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	30 (treinta) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 (catorce) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---



I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió en la solicitud de información que integra al presente recurso de revisión a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río la entrega de lo siguiente: -----

"[...] solicito me proporcione la siguiente información pública

a) ¿en qué consiste la reforma constitucional en materia de transparencia denominada "simplificación orgánica"?



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Mex.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

- b) ¿Cómo se implementarán los cambios en la JAPAM, respecto a lo planteado en la reforma constitucional en materia de transparencia denominada "simplificación orgánica"
- c) informe en que consiste la nueva ley de protección de datos personales, también si ha recibido denuncias por violación a los datos personales
- d) quien es el responsable de proteger los datos personales en la JAPAM
- e) informe cuantas solicitudes en materia de acceso a la información pública POR MES, ha recibido la JAPAM, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y enero, febrero y marzo 2025"

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación, por conducto de la Unidad de Transparencia, manifestó que:-----

"De conformidad con los artículos 1, 2, 4, 45, 46 Fracción II y IV, 117, 119, 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se da contestación a su Solicitud en los siguientes términos:

En relación a los incisos a), b) y c), contiene cuestionamientos realizados de manera libre, y no contiene ninguna solicitud de información, en términos del artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

d) y e) se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:
[https://japam.gob.mx/transparencia/”](https://japam.gob.mx/transparencia/)

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión que integra al presente expediente, señalando como agravio lo siguiente: -----

"El organismo descentralizado, no entregó la información argumentando que "contiene cuestionamientos realizados de manera libre, y no contiene la ninguna solicitud de información", no obstante, las preguntas realizadas en si, son la solicitud de acceso a la información pública, sin que responda a ninguna de ellas. esto con lo relativo a los incisos a b y c asimismo por cuanto a los incisos d y e, solo pone un hipervínculo que dirige a la pagina de transparencia de JAPAM, evadiendo remitir la información "

En el informe justificado rendido a través de oficio sin número signado por el Lic. Mario Dorantes Nieto, Encargado de Despacho de la Unidad de Información Gubernamental del San Juan del Río manifestó lo siguiente: -----

"[...] Como puede advertir la Comisionada Ponente, los cuestionamientos hechos por el peticionario de la información, están formulados a manera de solicitar explicaciones o reflexiones sobre el tema de la "simplificación orgánica", además cuestiona sobre acontecimientos futuros.

El derecho de acceso a la información es el derecho que tiene toda persona a solicitar y recibir información de los órganos públicos siempre y cuando sea generada o se encuentre en posesión del ente público.

Así pues el artículo 3 Fracción VIII, dice [...]”...Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley...”

De lo que se desprende del anterior artículo, es que el Peticionario puede acceder a información creada, que puede administrar este ente o simplemente la posesión de la misma, pero no estriba en el sentido de resolver o emitir opiniones respecto a determinados temas, que si bien es cierto



pudieran ser relacionados con cuestiones de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad solo se puede limitarse a entregar la información documental que posea la dependencia a la cual está adscrita y no a emitir opiniones o manifestaciones diversas.

Lo mismo pasa con los cuestionamientos que se refieren a situaciones futuras, que aún no se sabe la manera en que se han de implementar en esta dependencia, procesos o mecanismos para la implementación, por lo que el derecho de acceso a la información pública no consiste en responder cuestionamientos que implican una respuesta futura.

Por lo que esta Unidad de Información Gubernamental sostiene la respuesta dada al peticionario, con base en los argumentos ya dados en este informe.

Por cuanto hace a lo siguiente:

“...d) quien es el responsable de proteger los datos personales en la JAPAM

e) informe cuantas solicitudes en materia de acceso a la información pública POR MES, ha recibido la JAPAM, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, y enero, febrero y marzo de 2025...”

Esta unidad de información, da respuesta por este medio al peticionario.

El responsable de proteger los datos personales en la JAPAM lo es el Titular de la Unidad de Información Gubernamental de la misma.

Respecto a cuantas solicitudes de información se han recibido del año 2015 al 2025 se dice: La Unidad de Información Gubernamental de la junta de Agua Potable y Alcantarilla Municipal del Municipio de San Juan del Río, Río, Qro., inició operaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia en el año 2021, y en razón de ello se tiene registrado el primer movimiento en fecha 09 de septiembre del año 2021.

Por lo que la información solo se puede proporcionar del año 2021 al año 2025.

En ese periodo, comprendido del año 2021 al 2025 se han recibido en total 283 Solicitudes de Acceso a la Información.

[...]"

En el alcance al informe justificado, rendido a través del oficio sin número signado por el Lic. Mario Dorantes Nieto, Encargado de Despacho de la Unidad de Información Gubernamental de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río manifestó lo siguiente: -----

“[...] Que por un error involuntario, al momento de rendir el informe justificado a esta ponencia, el suscrito no informó respecto del siguiente punto: “...también si ha recibido denuncias por violación a los datos personales ...”

[...]

En este sentido informo que, de una revisión realizada al apartado Reporte de Solicitudes Históricas de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontró ninguna denuncia por violación a los datos personales [...]”-----

En un segundo alcance al informe justificado, rendido a través del oficio sin número signado por el Lic. Mario Dorantes Nieto, Encargado de Despacho de la Unidad de Información Gubernamental de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río manifestó lo siguiente:



[...]La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal se crea formalmente en organigrama en el año 2018, para ello, para ello y como evidencia, se tiene la publicación del Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" de fecha 09 de noviembre del año 2018, en donde se crea la Gerencia Jurídica y como parte de la misma la Unidad de Acceso a la Información ya referida.

Por lo que se justifica el hecho de que esta Unidad, solo cuente con información a partir del año 2018; si bien es cierto se informó que se inició operaciones en la [...].

Tomando en consideración lo anterior, esta Unidad se avocó a una búsqueda en los archivos físicos con los que cuenta dando como resultado lo siguiente [...]"

S

En ilación con lo anterior, el sujeto obligado remitió información en alcance a través de la cual manifestó que en sus archivos no se encontró lo peticionado en el inciso e) de los años 2015, 2016 2017, y hasta septiembre de 2018, siendo probablemente el Municipio de San Juan del Río quien atendiera durante esos años las solicitudes de información relacionadas con la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río. -----

U

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto. -----

Z

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, en el desarrollo del medio de impugnación, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso a través del informe justificado y sus alcances, lo anterior, derivado de que dio una respuesta clara y precisa a lo requerido en la solicitud de información, y remitió lo peticionado por la persona recurrente en el inciso e) de la referida solicitud. -----

O

I

C

A

U

T

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que diríma las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Por lo anterior, el sujeto obligado no se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”(sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuó de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121² de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

“Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.30.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acusosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

² **Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, dando una respuesta clara y precisa y entregando la información requerida por la persona recurrente en la solicitud antes de que se dictara la presente resolución. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río.** -----



Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE
JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO
DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 01 (PRIMERO) DE JUNIO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

PCCLC/DUNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0138/2025/AVV.



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Telé. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia